

## CAPÍTULO VII.

## DE LOS CÓNSULES.

1. Oficio y clasificación de los cónsules; idea general de sus atribuciones requisitos para serlo. — 2. Autoridad judicial de los cónsules. — 3. Funciones de los cónsules á favor del comercio y de los individuos de su nacion. — 4. Inmunidades de los cónsules.

## 1.

Los cónsules (1) son agentes que se envían á las naciones amigas con el encargo de proteger los derechos é intereses comerciales de su patria, y favorecer á sus compatriotas comerciantes en las dificultades que les ocurran.

El objeto principal de la mision del cónsul es velar sobre los intereses del comercio nacional, sugerir los medios de mejorarlo y extenderlo en los países en que reside, observar si se cumplen y guardan los tratados, ó de qué manera se infringen ó eluden, solicitar su ejecucion, proteger y defender á los comerciantes, capitanes y gente de mar de su nacion, darles los avisos y consejos necesarios, mantenerlos en el goce de sus inmunidades y privilegios, y en fin, ajustar y terminar amigablemente sus diferencias, ó juzgarlas y decidir las, si está competentemente autorizado.

Cuando el comercio llevó á puertos lejanos multitud de navegantes y traficantes de várias naciones, que regularmente viajaban con sus propias mercaderías, los de cada país solian elegir un árbitro, que dirimiese sus diferencias segun las leyes y usos patrios. Ya con la mira de alentar el comercio extranjero, ya por la influencia de aquel principio que prevaleció tanto en la época de la emigracion de los pueblos del norte, cuando se juntaban várias razas en un mismo suelo: « cada uno debe guardar las leyes de la sociedad en cuyo seno ha

(1) Mucha parte de la doctrina de este capítulo se ha tomado de Chitty (*Comm. Law*, vol. I, chap. 3), y de Kent (*P. I. lect. 2*). Lo que se ha sacado de otros autores se anota separadamente.

nacido; » los soberanos de los puertos dispensaban de buena gana á estos árbitros una autoridad semejante á la de sus jueces, y se la otorgaron algunas veces por privilegios escriturados. Dióse á esta especie de magistrados el título de *cónsules*, porque tal era el que tenian los jueces domésticos de comercio en Pisa, Luca, Génova, Venecia y Barcelona. Pero cuando los comerciantes dejaron de viajar ellos mismos con sus mercaderías, y los contratos y operaciones mercantiles se hicieron por escrito, y por medio de factores y de agentes, fué menguando poco á poco la jurisdiccion consular, y prevaleciendo la de las justicias locales; á lo que contribuyó grandemente la semejanza de leyes y usos de los pueblos cristianos. Por eso vemos que subsisten los antiguos privilegios de los cónsules europeos en los puertos de naciones infieles (1).

Los Estados mas civilizados no empezaron á emplear esta clase de agentes en sus relaciones recíprocas hasta fines del siglo XV ó principios del XVI.

Nómbrense, ademas de los cónsules ordinarios, cónsules generales y vizcónsules; estos para los puertos de menor importancia, ó para obrar bajo la dependencia de un cónsul; aquellos, para jefes de cónsules, ó para atender á muchas plazas comerciales á un tiempo. Las atribuciones y privilegios de estos empleados son unos mismos respecto de los gobiernos extranjeros.

Los cónsules pueden tambien, cuando han recibido facultad para ello, nombrar agentes de comercio, cuya obligacion es prestar todos los buenos oficios que están á su alcance, á los súbditos del Estado á quien sirven, manteniendo correspondencia con el cónsul respectivo y ejecutando sus órdenes. Algunos Estados conceden á sus ministros diplomáticos y á sus cónsules la facultad de nombrar vizcónsules.

Aunque las funciones consulares parecen requerir que el cónsul no sea súbdito del Estado en que reside, la práctica de las naciones marítimas es bastante laxa en este punto; y nada es mas comun que valerse de extranjeros para que desempeñen este cargo en los puertos de su misma nacion. Las leyes españolas exigen que los cónsules sean ciudadanos naturales

(1) Schmalz, I. V, ch. 3.

del Estado á quien sirven, y no domiciliados en España; pero á los vicecónsules se les dispensa del primer requisito (1).

Algunos gobiernos prohíben á sus cónsules ejercer la profesión de comerciantes; pero generalmente se les permite. Es una regla recibida que el carácter de cónsul no protege al de comerciante, cuando concurren ambos en una misma persona (2).

Ninguna nacion está obligada á recibir esta clase de empleados, si no se ha comprometido á ello por tratado, y aun en este caso no está obligada á recibir la persona particular que se le envía con este carácter; pero si no la admite, es necesario que haga saber al gobierno, que la ha nombrado, los motivos en que se funda su oposicion. El cónsul viene provisto de un despacho ó patente de la suprema autoridad ejecutiva de su nacion, y su nombramiento se notifica al jefe del Estado en que va á residir, el cual expide una declaración, llamada *exequatur*, aprobándole y autorizándole para ejercer funciones de tal.

## 2.

Ningun gobierno puede conferir á sus cónsules poder alguno que se ejerza sobre sus súbditos ó ciudadanos en país extranjero, sin el consentimiento de la autoridad soberana del

(1) Ley 6, t. XI, l. VI. Nov. Recop.

(2) La experiencia ha probado la necesidad de una tarifa que señale los emolumentos de los cónsules; pero la práctica que debería preferirse consultando su dignidad y el bien del comercio, seria la de remunerarlos con salarios fijos. Alegase en contra, que los que reportan el beneficio de las instituciones deben pagar sus costos; pero á esta, se decía Mr. Livingston, Secretario de Estado de la República Norte-Americana, «no parece una respuesta satisfactoria, porque el país entero, y no solamente los individuos comerciantes, reportan el beneficio en la institución consular. Los jueces reciben salarios; y apenas una décima parte de los habitantes se hallará en el caso de recurrir á los tribunales. Otro tanto puede decirse de los demas empleos asalariados. Remunerando de esa manera los cónsules no seria necesario tolerar que lo fuesen los comerciantes. En muchos casos se solicita la investidura consular por la utilidad ó influjo que proporciona para dar ensanche á los negocios mercantiles del cónsul. ¿Y podrá creerse que este influjo se ejercerá con rectitud y pureza? Y dado caso que así se ejerce, ¿no se sospecharia lo contrario? De aquí celos y rivalidades que degradan la dignidad consular, y menoscaban la influencia saludable que el cónsul podria tener con las autoridades locales.» (*Report of the 24 March, 1833; Elliot's Code.*)

mismo. De aquí es que en los tratados de navegacion y comercio se tiene particular cuidado de determinar las facultades y funciones públicas de los cónsules (1).

Si un soberano concediese á su cónsul atribuciones judiciales que no estuviesen fundadas en tratado ó costumbre, los juzgamientos de estos cónsules no tendrían fuerza alguna en el país de su residencia, ni serian reconocidos por las autoridades locales, pero podrian tenerla en la nacion del cónsul y obligarian bajo este respecto á los ciudadanos de ella, y á los extranjeros en sus relaciones con ella.

Los cónsules en los países europeos no ejercen comúnmente sobre sus compatriotas otra jurisdicción que la voluntaria; y en las controversias sobre negocios de comercio sus facultades se limitan de ordinario á un mero arbitraje (2). En Inglaterra no tienen autoridad judicial ninguna. El gabinete de Washington, en las instrucciones circuladas á sus cónsules en 1.º de julio de 1805, les hace saber que no pertenece á su oficio ninguna especie de autoridad judicial, sino la que expresamente se les haya concedido por una ley de los Estados Unidos, y sea tolerada por el gobierno en cuyo territorio residen; y que todo incidente que por su naturaleza pida la intervencion de la justicia, debe someterse á las autoridades locales en caso de no poder componerse por los consejos y amonestaciones del cónsul (3). Las leyes españolas declaran que los cónsules no pueden ejercer jurisdicción alguna, aunque sea entre vasallos de su propio soberano, sino solo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias, y procurar que se les dé la protección que necesiten para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias (4). Si registramos los tratados de navegacion y comercio y las convenciones consulares, apenas hallaremos estipulación alguna que les confiera mas extensas

(1) La jurisdicción consular no emana del soberano que los establece, el cual no tiene poder sobre sus súbditos en país extranjero. Ella se deriva del Estado en que los cónsules residen, y por tanto supone siempre tratados en que ha sido estipulada. (De Steck, *Des Cónsuls*, 64.)

(2) Martens, *Précis du Droit des Gens*, l. IV, ch. 3, § 148; Schmalz, *Droit des Gens*, l. V, ch. 3.

(3) Estas y otras instrucciones consulares se hallan insertas á la letra en el t. II del *Cód. Diplom.* de Elliot.

(4) Nov. Recop., l. 6, t. II, lib. VI.

facultades en la administracion de justicia. En la convencion de 13 de mayo de 1769 entre la España y la Francia, se previene que « los cónsules no intervengan en los buques de sus respectivas naciones sino para acomodar amigablemente las diferencias entre la gente de mar ó entre sus compatriotas pasajeros, de manera que cada individuo, sea capitán, marinero ó pasajero, conserve el derecho natural de recurrir á los juzgados del país cuando crea que su cónsul no le hace justicia (1). En la antigua convencion entre los Estados Unidos y la Francia, se les dió cierta especie de jurisdiccion en la policía de los buques y en las causas entre los transeuntes de sus naciones respectivas; pero al presente no hay en pié tratado alguno que conceda á los cónsules extranjeros residentes en el territorio de la Union ni aun estas limitadas facultades (2). Hacen al mismo propósito el tratado de comercio de 1785 entre el Austria y la Rusia, art. 19; el de 1781 entre la Francia y la Rusia, art. 6, 7, 8; el de la misma fecha entre el Portugal y la Rusia, art. 4; el de 1816 entre América y Suecia, art. 5; el de 1818 entre Prusia y Rusia, art. 6; y otros varios (3). Es de notar que las naciones en que mas ha florecido el comercio han sido, á excepcion de la Francia, las mas cuidadosas en restringir las atribuciones de cónsules extranjeros, y esto en aquellas mismas convenciones que se dirigian á protegerlo y fomentarlo; lo que prueba que aun en el concepto de estas naciones la autoridad judicial produce mas inconvenientes que ventajas.

La Francia hubiera querido seguir otro sistema. Ella ha conferido á sus cónsules la facultad de juzgar todo género de controversias entre los comerciantes, navegantes y demas franceses, y aun ha prohibido á estos llevar los pleitos que tuvieren unos con otros á ninguna autoridad extranjera, conminando á los infractores con una multa de 1,500 francos. Pero oigamos sobre este asunto á uno de los mas respetables jurisconsultos y publicistas de la Francia.

« El derecho de poner en ejecucion una sentencia empleando la fuerza pública es una emanacion de la soberanía: todos los Estados están interesados en mantener esta regla, y todos

(1) Martens, *Recueil des Traités*, t. I, p. 631 (seg. edic.).

(2) *Ken's Comment*, p. 1, lect. 2.

(3) En la Coleccion de Martens.

ta invocan cuando les llega el caso. Las cortes, tribunales y funcionarios á quienes se ha confiado el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, solo por delegacion tienen este derecho; y en las legislaciones mas conformes á los verdaderos principios, los decretos judiciales que llevan aparejada ejecucion, suelen ir revestidos de una fórmula en que á nombre del soberano mismo se manda emplear en caso necesario la fuerza pública del Estado. Y de aquí es que ningun Gobierno reconoce fuerza ejecutoria en las sentencias ó decretos extranjeros, y que, por consiguiente, ningun soberano tiene derecho para instituir en país extranjero, por su sola autoridad, judicatura alguna que decida las controversias entre sus súbditos, y cuya sentencias tengan fuerza ejecutoria en él.

» Estos principios generales pueden modificarse por las convenciones que intervienen entre los soberanos, no solo por lo que concierne á la ejecucion de las sentencias y decretos extranjeros en su territorio, sino tambien por lo tocante á la jurisdiccion de los cónsules, y al cumplimiento de lo que estos provean. En esta materia, conocimientos positivos son mas necesarios que teorías. Pero no debemos dejar de advertir que la diferencia extremada de civilizacion entre los países iluminados por el cristianismo y los que profesan otras creencias, ha producido necesariamente otra diferencia no ménos grande en la jurisdiccion consular. Los cónsules extranjeros tienen extensas facultades en los pueblos infieles: el rey se ha procurado allí una especie de extraterritorialidad que da á sus cónsules, sobre todos los individuos de nacion francesa, casi los mismos derechos que ejerceria sobre ellos un magistrado ordinario en su patria, y esto aun para la policía, y para la persecucion y castigo de los delitos. En las naciones cristianas no es así. Hay pocos países en que las sentencias de los cónsules lleven aparejada ejecucion, como las de los jueces locales; pues el mero hecho de haber admitido cónsules con derecho de juzgar, no basta para dar fuerza ejecutoria á sus juzgamientos. Á veces debe pedirse esta ejecucion, y no se concede sin conocimiento de causa; á veces la jurisdiccion consular está reducida á un mero arbitraje.

» Por eso mismo la obligacion impuesta á los franceses de

no intentar accion alguna contra un compatriota sino ante su cónsul, requiere una distincion. Las leyes no deben aplicarse de un modo contrario á la intencion del legislador. El fin que se propone el litigante obteniendo una condenacion es el constreñir á su adversario á que la cumpla. Si las relaciones políticas entre la Francia y la nacion en que reside el cónsul son tales que la condenacion consular no serviria de nada al litigante, porque no seria posible hacerla ejecutar allí, no parece justo que se le castigue por haber recurrido á la jurisdiccion local, como la sola que pudiese acoger eficazmente la demanda. Así un frances interesado en obtener una sentencia que deba llevarse á efecto en un país donde los tratados no aseguran la ejecucion de los juzgamientos consulares, no deberia incurrir en ninguna pena por haber demandado á su compatriota ante la justicia local.

» Mas aun en este caso el frances que quiere proceder ulteriormente contra su adversario en Francia, tiene interes en provocar una sentencia de su cónsul, que si bien destituida de fuerza en país extraño, cuando el soberano territorial no ha consentido en revestirla de un carácter ejecutivo, no por eso es nula en sí misma y respecto de la Francia; ántes bien tiene allí igual valor que los actos de cualquier otro juzgado frances...

» Por claros y verdaderos que sean estos principios, se modifican, cuando por una desconfianza, acaso mal entendida, pero á que puede ser necesario someterse para evitar mayores inconvenientes, el gobierno local no permita al cónsul ejercer funciones judiciales sobre sus compatriotas, aun cuando las sentencias no hayan de ejecutarse sino en Francia. En tal caso el cónsul debe abstenerse de ellas, y la Francia tendrá el derecho de retorsion contra los cónsules del gobierno que trata de este modo á los suyos (1). »

Segun el mismo autor, es de derecho comun que todas las disputas relativas á los salarios y demas condiciones de enganche de la gente de mar, y todas las contiendas que se suscitan en la tripulacion de un buque ó entre los marineros y el capitan, ó entre los capitanes de dos ó mas buques, sean

(1) Pardessus, *Droit Commercial*, p. VII, t. VI, ch. 2, sect. 1, 2.

decididas por el cónsul. Los jueces locales, aun cuando se ocurre á ellos con esta clase de demandas ó querellas, tienen la cortesía de remitirlas al cónsul respectivo, auxiliándole para que se cumplan sus disposiciones, sin apreciar el mérito de estas. El interes comun dicta esas reglas: sin ellas no se podria mantener el orden en las tripulaciones, ni obligarlas á continuar el viaje.

En esta especie de jurisdiccion de los cónsules (ejercida á falta de funcionarios consulares por los capitanes respecto de cada buque) y en la que se les haya concedido por capitulaciones ó costumbre, se comprenden todos los oficiales y gente de mar de las naves mercantes de su nacion, aunque no sean ciudadanos de ella; pues entrando á servir bajo su bandera, se someten tácitamente á sus leyes y usos marítimos (1).

Es práctica general que el cónsul legalice los documentos otorgados en el país de su residencia para que hagan fe en su nacion. Con el mismo objeto, atestigua los actos relativos al estado natural y civil de las personas, como matrimonios, nacimientos y muertes; da certificados de vida; toma declaraciones juradas por comision de los tribunales de su país; recibe protestas; autoriza contratos y testamentos. Donde las leyes locales le permiten, se encarga de los bienes de sus conciudadanos difuntos, que no dejan representantes legitimos en el país, y asegura los efectos de los naufragos, en ausencia del capitan, propietario ó consignatorio, pagando el acostumbrado premio de salvamento (2).

## 3.

Como encargados de velar sobre la observancia de los tratados de comercio, toca á los cónsules reclamar contra sus infracciones, dirigiéndose á las autoridades del distrito en que residen, y en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nacion, si le hay, ó directamente en caso contrario.

(1) Pardessus, *ib.*

(2) *Kent's Comment.*, p. I, lect. 2. Instrucciones consulares de los Estados Unidos, en *Elliot's Diplom. Code*, p. 430 y siguientes (edic. de 1834). *Wheaton's Elements of International Law*, p. II, ch. 2, § 12.

El cónsul lleva ordinariamente un registro de la entrada y salida de los buques que navegan bajo su bandera, expresando en él los capitanes, cargas, procedencias, destinos y consignaciones. Suele hallarse facultado para exigir á los capitanes de estos buques manifiestos jurados de la carga de entrada; como tambien de la carga de salida, cuando llevan destino á los puertos de la nacion del cónsul; y esto segundo suele hacerse extensivo á los buques de otras naciones. El cónsul trasmite los duplicados de estos manifiestos á su gobierno.

Segun la práctica de la Gran Bretaña y de otras naciones, el cónsul no debe permitir que un buque mercante de la suya salga del puerto en que reside, sin su pasaporte; ni concedérselo hasta que el capitán y tripulacion han satisfecho todas las justas demandas de los habitantes ó prestado seguridad suficiente; á cuyo efecto les exige el pase ó licencia de las autoridades locales.

El cónsul debe proteger contra todo insulto á sus conciudadanos, ocurriendo, si es necesario, al gobierno supremo. Si sucediere que las autoridades locales tomen conocimiento de delitos cometidos por sus conciudadanos fuera del territorio á que se extiende la jurisdiccion local, reclamará contra tales procedimientos, requiriendo que se reserve cada caso de estos al conocimiento de su juez competente, y que se le entreguen los delincuentes aprehendidos por las autoridades locales.

Debe tambien el cónsul, en caso de ser solicitado á hacerlo por sus compatriotas ausentes, inquirir el estado de los negocios de estos en el distrito consular, y comunicar á las partes el resultado de sus gestiones. Un cónsul, segun la doctrina reconocida por los Estados Unidos de América, es, en virtud de su oficio, apoderado nato de sus compatriotas ausentes que no sean representados de otro modo, pudiendo en consecuencia parecer en juicio por ellos, sin que se le exija mandato especial, si no es para la actual restitution de la propiedad reclamada (1).

Si el país de su residencia está en guerra, es de la particu-

(1) Véase en *Wheaton's Reports*, VI, p. 152, el caso del *Bello Coruñés*, juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, á peticion del cónsul de España; y X, p. 66, el caso de la *Antélope*.

lar incumbencia del cónsul cuidar que por parte de los buques de su nacion no se quebrante la neutralidad: é informar á los aseguradores compatriotas si se han invalidado las pólizas por la conducta ilegal de los capitanes ó de otras personas interesadas en los buques ó cargas.

## 4.

Se ha disputado mucho si los cónsules tienen ó no el carácter de ministros públicos. Si por ministro público se entiende un agente diplomático, no hay fundamento para dar este título á un cónsul. Lo que constituye al agente diplomático es la carta credencial de su soberano, en la cual se acredita para todo lo que diga de su parte. El cónsul no va revestido de esta ilimitada confianza. Su mision no es á la autoridad soberana de un país extranjero, sino á sus compatriotas residentes en él. Por consiguiente no le conviene el dictado de ministro público sino en el sentido general en que lo aplicamos á todos los empleados civiles.

De aquí es que los cónsules no gozan de la proteccion especial que el Derecho de gentes concede á los embajadores y demas ministros diplomáticos. En el ejercicio de sus funciones son independientes del Estado en cuyo territorio residen, y sus archivos y papeles son inviolables. Mas por lo tocante á sus personas y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos á la jurisdiccion local. En la Convencion de 1769 entre la España y la Francia, solo se da á los cónsules (que sean ciudadanos del Estado que los nombra) la inmunidad de prision, si no es por delitos atroces; si son comerciantes, esta inmunidad no se extiende á causa criminal ó cuasi criminal, ni á causa civil que proceda de sus negocios de comercio; y ademas se determina, que cuando el magistrado local tenga necesidad de la declaracion juridica del cónsul, no podrá este rehusarla, ni retardarla, ni faltar al dia y hora señalados. En la Convencion de comercio de 3 de julio de 1815 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, se estipula que en caso de portarse el cónsul de una manera ilegal ú ofensiva al gobierno del país, se le pueda castigar con arreglo á las leyes, si la ofensa está al alcance de estas, ó se le haga salir del

país, significando el gobierno ofendido al otro gobierno las razones que haya tenido para tratarle de este modo. Los mismos Estados Unidos y la Suecia estipularon en 4 de setiembre de 1816 que en el caso de mala conducta del cónsul se le pudiese castigar conforme á las leyes, privarle de sus funciones, ó hacerle salir del país, dándose cuenta del hecho al otro gobierno; bien entendido que los archivos y papeles del consulado no habian de examinarse por ningun motivo, sino que deberian guardarse cuidadosamente, bajo los sellos del cónsul y de la autoridad local.

Vattel cree que el cónsul, por la importancia de las funciones que ejerce, debe estar exento de la jurisdiccion criminal del país, á ménos que cometa algun crimen enorme contra el Derecho de gentes; y que en todos los otros casos se le debe poner á disposicion de su propio gobierno para que haga justicia en él. Otros escritores (1) han sido de la misma opinion. Pero la práctica moderna, dice Kent, no concede semejantes inmunidades á los cónsules; y puede mirarse como fuera de duda, que el Derecho de gentes no dispensa una proteccion mas especial á estos empleados, que á las personas que han entrado en el territorio de la nacion bajo salvo conducto, las cuales en lo civil y criminal están sujetas á la jurisdiccion del país (2).

Por la citada Convencion entre la España y la Francia se les permite poner sobre la puerta de sus casas un cuadro con un navío pintado y esta inscripcion: *Consulado de España ó de Francia*; pero se declara al mismo tiempo que esta insignia no supone derecho de asilo, ni sustrae la casa ó sus habitantes á las pesquisas de los magistrados locales, siendo meramente una seña de la morada del cónsul para la conveniencia de los extranjeros que necesiten recurrir á él.

La constitucion de los Estados Unidos de América ha dado á la Suprema Corte de la Federacion el conocimiento privativo de las causas que conciernen personalmente á los cónsules, como á los embajadores y ministros públicos. En España, para

(1) Warden (*On the origin nature, etc., of Consular Establishments*). Du Franquenay (*le Ministre public*). Borel (*De l'Origine, etc., des fonctions des consuls*), citados por Chitty.

(2) *Comment., ib. Elliot's Dipl. Code, References, 535.*

proceder á tomar á los cónsules una declaracion jurídica, debe el magistrado trasladarse á su casa, y prevenírselo de antemano por un recado atento, señalándoles dia y hora. Es costumbre solicitar del mismo modo su asistencia á los tribunales, cuando es necesaria, y darles asiento en ellos al lado de las autoridades locales.

Los cónsules, como los demas transeuntes, están exentos de la carga de alojamientos, tributos y contribuciones personales; pero no de los derechos impuestos sobre los efectos de uso y consumo (1).

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS TÍTULOS Y DE LAS PRECEDENCIAS.

1. Títulos. — 2. Precedencia entre las naciones. — 5. Práctica moderna relativa al rango de los Estados y de los agentes diplomáticos, y á los honores reales.

#### 1.

Aunque la nacion (2) puede dar á su conductor los dictados y honras que quiera, es conveniente que en este punto se conforme al uso generalmente recibido, proporcionándolos al poder efectivo. Un Estado de corta poblacion, sin rentas, comercio, artes, ni letras, decorado con el nombre de imperio, léjos de granjearse mas consideracion y respeto, se haria ridículo.)

Las potencias extranjeras, por su parte, no están obligadas á deferir á los deseos del soberano que se arroga nuevos honores. Verdad es que si en estos no hay nada de extravagante ni de contrario al uso, nada que anuncie pretensiones nuevas en perjuicio de otros Estados, no seria justo rechazarlos. Ne-

(1) Para formar idea de la variedad é importancia de las funciones encomendadas á los cónsules, pueden verse, ademas de las Instrucciones Consulares de los Estados Unidos ya citadas, las Ordenanzas del Rey de los Franceses, *Archives du Commerce*, t. IV, p. 245 y siguientes.

(2) Vattel, l. II, ch. 3.